

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Comité de Transparencia
RESOLUCIÓN DE RESERVA CT-SSPCDMX-042-2026
Solicitud de Acceso a la Información Pública:
090163326001138
Ciudad de México, a 10 de agosto de 2026.

Vistos: Para resolver la **RESERVA** para brindar respuesta de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163326001138**.

ANTECEDENTES

I.- En fecha 07 de julio de 2026, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dirigida a esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX), la solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **0901633260001138** en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

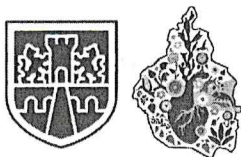
"5. Versión pública de las denuncias presentadas ante el Comité de Ética de esta Dependencia durante el ejercicio 2025 y el presente ejercicio 2026, relacionadas a faltas cometidas por personal adscrito a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencia" (Sic).

II.- En fecha 08 de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó la solicitud de referencia al Comité de Ética de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México y sus Entes Adheridos, que, debido a sus funciones y atribuciones, pudiera contar con la información requerida por el particular.

III.- Mediante oficio **SSPCDMX/CE/ST/035/2026**, de fecha 31 de julio de 2026, la Secretaría Técnica del Comité de Ética, con fundamento en el artículo 28, fracción VII de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, solicitó la **RESERVA** para brindar respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"...el Comité de Ética de la Secretaría de Salud Pública y sus Entes Adheridos advierte que la información solicitada se considera como información reservada, toda vez que el procedimiento de atención a las denuncias corresponde a un procedimiento ético administrativo, seguido en forma de juicio que incluye las etapas sucesivas de admisión, investigación, pruebas, entrevistas y, en su caso, mediación, concluyendo en una determinación, con fundamento en los artículos 73 al 84 de los Lineamientos antes mencionados y en el apartado 8. Del Procedimiento para la Atención a las Denuncias de





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

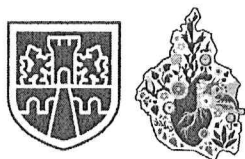
ésta Secretaría de Salud que, **en tanto no se emita la Determinación correspondiente, no se podrá considerar información pública**, en virtud de que el contenido de la presente solicitud pudiese derivar en una afectación de derechos del **debido proceso, confidencialidad, protección, imparcialidad y certeza jurídica** todas las partes involucradas, y la protección de sus derechos **así como la secrecía y libertad del proceso deliberativo entre las autoridades integrantes del órgano colegiado** antes de adoptar una decisión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V, VII, VIII, IX, IX, X, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y ; artículo 183 fracción IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

En razón de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 184, de la LTAIPRCCDMX en correlación con el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a declarar y exponer la respectiva prueba de daño. **(Anexo I)**

IV. Derivado de lo anterior, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia lo manifestado para su confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver lo conducente en el presente asunto, a efecto de brindar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública propuesta por el Comité de Ética de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México y sus Entes Adheridos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 112 fracción V, VII, VIII, IX, IX, X, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169 y 183, fracciones IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se entenderá como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso y o aquella que se trate de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, en el caso concreto nos encontramos ante una situación que puede vulnerar el derecho a debido proceso que substancia este órgano colegiado, debido a que **las denuncias presentadas no cuentan con una Determinación aprobada por el Pleno**, en consecuencia, se advierte que la reserva tiene por objeto **que se salvaguarden la conducción de los expedientes y por ende, el debido proceso**. los



SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

cuales, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidos en este acto como si se insertaran a la letra.

SEGUNDO. Derivado de la documentación remitida por el Comité de Ética de esta Secretaría de Salud Pública y sus Entes Adheridos, consistente en la prueba de daño, es pertinente analizar sobre la presente clasificación, para atender la solicitud de acceso a la información pública de referencia, en atención a lo descrito, con fundamento en los preceptos legales invocados.

TERCERO. Al respecto se considera que la información solicitada forma parte integral de un **procedimiento ético administrativo, seguido en forma de juicio, que en tanto no se emita la Determinación correspondiente, no se podrá considerar información pública**, en virtud de que el contenido de la presente solicitud pudiese derivar en una afectación de derechos del debido proceso, **protección, imparcialidad y certeza jurídica** a todas las partes involucradas, y la protección de sus derechos.

PRUEBA DE DAÑO

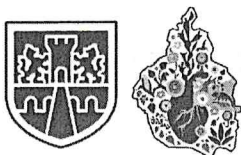
El objeto primario de la causal de reserva es salvaguardar el debido desarrollo del procedimiento de atención de denuncias que se tramita ante el Comité de Ética de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México y sus Entes Adheridos (en adelante, el Comité de Ética), específicamente por cuanto hace a garantizar el debido proceso, confidencialidad, protección, imparcialidad y certeza jurídica a todas las partes involucradas, y la protección de sus derechos, así como la secrecía y libertad del proceso deliberativo entre las autoridades integrantes del órgano colegiado antes de adoptar una decisión definitiva.

FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN

Resulta imperativo señalar que el proceso deliberativo de los servidores públicos es el intercambio libre de opiniones, ideas, votos, proyectos y recomendaciones entre los miembros del Comité antes de tomar una decisión definitiva. En materia de transparencia, dicho proceso requiere de un espacio de reserva a fin de asegurar que los miembros del Órgano Colegiado y en determinado caso las autoridades deliberen con total independencia, objetividad, sin presiones o condicionamientos externos.

En tal sentido, la información contenida y relacionada con el Procedimiento de Denuncias, se considera información reservada. Lo anterior en virtud de que, a la fecha en que se emite la presente prueba de daño, no se ha emitido la determinación correspondiente y se encuentra en desarrollo el proceso deliberativo e instrucción del asunto, por lo que su divulgación puede vulnerar su debida conducción e imparcialidad.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Lo ya señalado, con fundamento en el artículo 112 fracción V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y de la interpretación; artículo 183 fracción IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que para su mayor referencia, se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a IV. ...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XII. a XVII.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

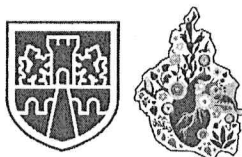
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a III. ...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. a IX.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

...

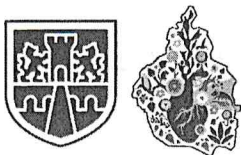
Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

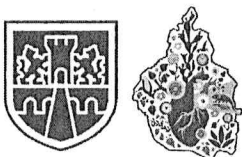
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

...

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la confidencialidad del nombre de las personas denunciantes, denunciadas y terceras personas a quienes les consten los hechos, así como a la protección de su identidad, en el entendido de que dicha información se encuentra sujeta a un régimen expreso de reserva y confidencialidad, así como lo relativo al acceso al expediente y Vistas al Órgano Interno de Control previsto en los numerales 52, 53, 55 y 56 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México (en adelante los Lineamientos), así como en el apartado 8.7 "Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales" del Procedimiento para la Atención de Denuncias del Comité de Ética de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México y sus Entes Adheridos (en adelante el Procedimiento).

De divulgarse la información relativa a las denuncias presentadas ante el Comité de Ética, incluyendo los intercambios deliberativos, borradores de dictamen, recomendaciones preliminares y opiniones de los integrantes de las comisiones, se vulneraría el esquema de protección de datos personales e identidad de las personas involucradas, expuestas a riesgos de estigmatización, represalias o revictimización. Asimismo, se coartaría la libertad analítica y crítica de los servidores públicos responsables de dictaminar cada asunto, comprometiendo la garantía de anonimato y neutralidad indispensable para el funcionamiento del mecanismo de denuncia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Cabe destacar que el procedimiento de atención de denuncias a cargo del Comité de Ética constituye un procedimiento en forma de juicio, en tanto se desarrolla a través de etapas sucesivas de admisión, investigación, pruebas, entrevistas, deliberación colegiada y, en su caso, mediación, hasta la emisión de una determinación que debe contener antecedentes, un análisis jurídico y ético, así como puntos resolutivos, en términos de los numerales 73 a 84 de los Lineamientos y del numeral 8.3.1.2 del Procedimiento, tramitándose además ante órganos colegiados integrados para tal efecto, como el propio Comité de Ética y sus Comisiones de Atención a las Denuncias, Resolutoria y de Hostigamiento, en ejercicio de las funciones que la normativa aplicable les confiere. Por lo anterior, la conducción íntegra de dichos expedientes y antecedentes del proceso deliberativo, y no únicamente los datos identificativos, deben quedar a salvo de cualquier divulgación mientras el procedimiento se encuentre en trámite, a fin de no comprometer su sana e imparcial integración.

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO

Como bien lo precisa el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I) **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La divulgación de la información contenida en los expedientes del Comité de Ética (que abarca tanto los datos de personas involucradas como el intercambio libre de opiniones, ideas, posturas y recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo) previo a que se emita la determinación definitiva, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el sano e imparcial desarrollo del procedimiento.

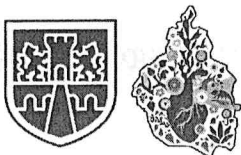
Difundir las opiniones previas de los servidores públicos integrantes del órgano colegiado o de sus comisiones:

Riesgo real: Muestra razonamientos en construcción y posturas no definitivas que pueden ser interpretadas o utilizadas para prejuzgar el asunto.

Riesgo demostrable: Expone a las autoridades a presiones mediáticas, sociales o jerárquicas, inhibiendo la confrontación abierta de argumentos técnicos y éticos.

Riesgo identificable: Vulneraría el debido proceso y las garantías de confidencialidad e identidad reconocidas en la normativa aplicable.

Ahora bien, **el daño presente**, radica en que la información solicitada se encuentra en plena fase de trámite y deliberación interna. Revelar borradores, constancias o deliberaciones contravendría lo dispuesto por el artículo 112 fracción V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII de la LGTAIP; y 183 fracción IV, V, VI, VII de la LTAIPRCCDMX, la cual mandata proteger la secrecía de los procesos deliberativos en tanto no se adopte la decisión definitiva. Proporcionar la información generaría un menoscabo directo a la imparcialidad y objetividad con la que los servidores públicos deben evaluar la conducta denunciada.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Proporcionar la información solicitada por el peticionario podría ocasionar un riesgo a la confidencialidad y a la garantía de protección de identidad de las personas denunciantes, denunciadas y de las terceras personas involucradas en el procedimiento a cargo del Comité de Ética, vulnerando los principios de imparcialidad, objetividad y debido proceso que rigen dicho procedimiento, en tanto no se emita la determinación correspondiente y ésta cause estado, en virtud de que, como se ha señalado, los expedientes de mérito aún se encuentran en trámite y no cuentan con acuerdo de conclusión.

En relación con lo anterior, la difusión de la información solicitada podría ocasionar una responsabilidad administrativa a cargo del o los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de confidencialidad y protección de datos personales establecidas en los numerales citados con anterioridad.

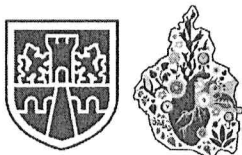
En cuanto al **daño probable**, la difusión de las actuaciones e intercambios deliberativos vigentes propiciaría exposición a factores externos al procedimiento de atención de denuncias. Esto provocaría un efecto inhibitorio tanto en el ejercicio del derecho a denunciar como en la libertad funcional de los integrantes del Comité para emitir un pronunciamiento con neutralidad, incrementando el riesgo de represalias, menoscabando la cultura de la denuncia y comprometiendo la validez jurídica de la resolución final.

Por lo que respecta al **daño específico**, éste radica en una vulneración al derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, reconocido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en tanto que la divulgación de los datos que hagan identificables a las personas involucradas en las denuncias vulneraría directamente la confidencialidad e identidad que el Comité de Ética se encuentra obligado a garantizar. Así como en una flagrante violación, al debido proceso legal consagrada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que atentar contra las formalidades esenciales del procedimiento e interferir en el proceso deliberativo de las autoridades antes de la decisión altera la equidad del procedimiento, pues se transgrede el derecho positivo.

Aunado que, se estaría en condiciones de generar un riesgo irreparable, violentando el principio al debido proceso, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar la legalidad del actuar de la autoridad, o bien, la violación a los derechos humanos de los particulares, así como los medios o vistas que deben darse a las autoridades competentes.

Del mismo modo, se estaría en condiciones de generar un riesgo irreparable, al exponer a las personas denunciantes, denunciadas y terceras personas involucradas a situaciones de estigmatización, represalia o revictimización, así como al menoscabo directo a la libertad deliberativa institucional, vulnerando el principio de independencia en la toma de decisiones





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

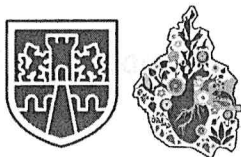
públicas al distorsionar o influir sobre las deliberaciones internas de los servidores públicos del Comité de Ética; en detrimento de los objetivos de fomento a la ética e integridad pública previstos en los Lineamientos.

II) **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de los expedientes en trámite y de las opiniones y/o recomendaciones formuladas durante el proceso deliberativo pondría en riesgo la consecución de una decisión justa, objetiva e imparcial. Si bien existe un interés general en el acceso a la información, este cede temporalmente frente al interés público superior de garantizar un debido proceso y una deliberación libre de coerciones. Una vez que el Comité de Ética emite la determinación definitiva y ésta causa estado, el proceso deliberativo concluye y el interés público de transparencia se satisface mediante la emisión de la resolución correspondiente y/o la versión pública del expediente, protegiendo los datos personales confidenciales. Realizando una ponderación de derechos, la salvaguarda de la función deliberativa e instructora resulta indispensable para la correcta impartición de justicia ética e institucional.

III) **Acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación de las opiniones y/o recomendaciones formuladas durante el proceso deliberativo y el riesgo en la consecución de una decisión justa, objetiva, neutral e imparcial; al someter sus opiniones previas al escrutinio u opinión externa, y generando un efecto inhibitorio en la cultura de la denuncia.
- b) La circunstancia de tiempo se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada, que a la fecha se encuentra en trámite activo de investigación y deliberación, fijándose el límite temporal de la reserva hasta en tanto el Comité de Ética emita y notifique la determinación que ponga fin al procedimiento.
- c) La circunstancia de lugar se manifiesta al precisar que la información reservada radica y es generada en las sesiones, entrevistas e intercambios deliberativos del del Comité de Ética de esta Dependencia.

IV) **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El sujeto obligado tiene el deber de preservar un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información siempre genere un mayor bien a la población, por lo que se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el solicitante.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

La medida se adecua al principio de proporcionalidad toda vez que:

Idoneidad: La reserva es la medida legalmente apta para proteger tanto los datos personales de las partes como la libertad del intercambio de ideas entre las autoridades del Comité mientras se integra el expediente.

Necesidad: No existe un medio menos restrictivo para evitar la interferencia o afectación al criterio de los servidores públicos durante la fase deliberativa. La entrega parcial o fragmentada de expedientes o minutas de deliberación generaría confusión, prejuzgamiento e identificaría de forma indirecta a los involucrados.

Temporalidad y Proporcionalidad: La reserva no es permanente; está estrictamente acotada a la duración del trámite y proceso deliberativo, ya que tiene por objeto salvaguardar la conducción de los expedientes derivados de procedimientos en forma de juicio, integrados por el ejercicio de las funciones de las autoridades competentes, en el caso concreto, el Comité de Ética y las Comisiones de Atención a las Denuncias, Resolutoria y de Hostigamiento de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México y sus Entes Adheridos.

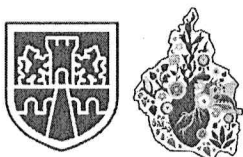
En tal sentido, se estima que la reserva debe comprender la totalidad de la información que integra los expedientes de las denuncias presentadas ante el Comité de Ética, y no únicamente los datos que permitan identificar a las personas involucradas, toda vez que, tratándose de asuntos vigentes y pendientes de que se emita la sanción, recomendación o determinación correspondiente por parte de la autoridad competente, la divulgación parcial o fragmentaria de su contenido resultaría igualmente idónea para comprometer la conducción, imparcialidad y objetividad del procedimiento, así como para hacer identificables, por vía indirecta, a las personas involucradas, siendo la reserva total del expediente, mientras éste se encuentre en trámite, el medio menos restrictivo y más eficaz para evitar el perjuicio señalado; sin que ello implique una restricción absoluta al Derecho de Acceso a la Información, toda vez que, una vez emitida la resolución final, la causal de reserva por proceso deliberativo se extingue.

Además, que este sujeto obligado a través del Comité de Ética cumple con la máxima publicidad al difundir cuantitativamente las denuncias recibidas, motivos y sentido de las determinaciones a través del Informe Anual de Actividades (Regla 29 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Ética).

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **090163326001138**, por considerarse de carácter **"RESERVADA", por un periodo de 3 años** contados a partir de la emisión de la presente determinación, lo relativo a:

"Versión pública de las denuncias presentadas ante el Comité de Ética de esta



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

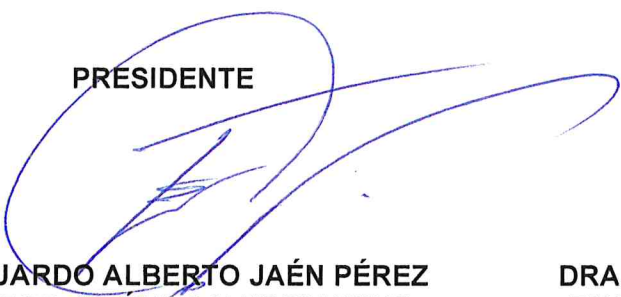
Dependencia durante el ejercicio 2025 y el presente ejercicio 2026, relacionadas a faltas cometidas por personal adscrito a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencia" (Sic).

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Micrositio de Transparencia de esta Dependencia.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante. Lo anterior deberá realizarse a través del medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México.

PRÉSIDENTE


LIC. EDUARDO ALBERTO JAÉN PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO

SECRETARÍA TÉCNICA


DRA. GABRIELA SALAZAR GONZÁLEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y CONTROL
DE GESTIÓN DOCUMENTAL

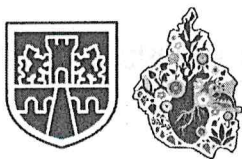
SUPLENTE


LIC. GERARDO GARCÍA GALICIA
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SUPLENTE


C.P. CAROLINA CASTRO GUTIÉRREZ
DIRECTORA DE COORDINACIÓN Y
DESARROLLO SECTORIAL





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL

SUPLENTE

DRA. JUDITH MELÉNDEZ VIANA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ATENCIÓN
HOSPITALARIA

SUPLENTE

LIC. MÓNICA FERNANDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ JUD DE AUDITORÍA
OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y
CONTROL INTERNO "A"

Esta hoja de firmas forma parte de la resolución CT-SSPCDMX-042-2026, de fecha 10 de agosto de 2026, aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México.

